

LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES POR MANO DEL JUEZ.
DIFICULTADES QUE ACECHAN AL CUMPLIMIENTO FIEL Y OPORTUNO DE LO
ORDENADO JUDICIALMENTE.

Por Jorge W. Peyrano

Si algo caracteriza a la decisión judicial es que pretende contener una resolución justa que sirva de modelo para decisiones futuras. Ahora bien: puede funcionar de “modelo” un mandato judicial que no es acatado, fiel y oportunamente, por su destinatario?

Sucede que en la hora actual y en nuestro país, lamentablemente proliferan los casos -algunos provenientes de los mas empinados niveles jurisdiccionales- en los cuales lo que se declara en sede judicial no se traduce pronta y cabalmente en la realidad fáctica. El panorama es casi desolador y abarca toda la gama de resoluciones judiciales imaginables: sentencias definitivas de todas las instancias, interlocutorias de toda laya y hasta mandatos de escasa entidad (uales son los de mero trámite), no escapan a tan perniciosa práctica. Dicha praxis bochornosa se registra inclusive en ámbitos como el del Derecho de Familia (1) o el Ambiental (2), donde la eficiencia jurisdiccional mas que deseable es insoslayable.

Los obstáculos para una pronta y adecuada ejecución judicial en sede civil (que es lo que ocupa aquí nuestro interés) son múltiples y provienen de frentes distintos: a) del propio Estado, encarnado en el Poder Ejecutivo, que acostumbra no acatar algunas decisiones judiciales institucionalmente trascendentes. Para dicho óbice, sólo puede confiarse en el coraje civil de nuestros jueces que con prudencia y valentía deberán enfrentar al Leviathan estatal cuando correspondiere y sin temor a suscitar un conflicto de poderes. Es que tal no existe cuando el punto se reduce a que el gobierno de turno no ha satisfecho un mandato judicial. Tan penoso panorama connota, además, una palmaria violación del principio -con serias raíces constitucionales- de la tutela judicial efectiva, entre cuyas exigencias se cuenta la debida y pronta ejecución de órdenes judiciales (3); b) la dificultad para ubicar bienes libres del deudor condenado que carece, aparentemente, de patrimonio realizable. Para intentar remediar ello se ha echado mano en otras latitudes al juramento de manifestación (4) y en nuestro país se ha propuesto su incorporación legislativa merced a la introducción del deber procesal de información patrimonial. Se lo ha descrito expresando que: “es el deber que pesa sobre el deudor demandado –o reconvenido- de informar al juez y a la contraparte cuál es su situación patrimonial, evitando que ésta quede reducida a un mero reconocimiento formal de los derechos materiales reclamados” (5). Por nuestra parte, hemos señalado que “ no abrigamos dudas acerca de que la referida imposición al deudor-demandado es de índole procesal (6) y de que constituye un indudable deber procesal (7). Coincidimos con Louge Emiliozzi cuando sostiene que su fundamento es la colaboración forzosa que deben prestar las partes a los jueces y tribunales (8), obviamente en aras a que el proceso civil respectivo resulte eficiente (9); c) la renuencia del justiciable no estatal llamado a cumplir el mandato judicial es también, claro está, un factor relevante en el terreno de la falta de acatamiento de órdenes judiciales. En verdad, en la materia alguna dosis de falta de acatamiento de órdenes judiciales. En verdad, en la materia alguna dosis de responsabilidad le incumbe al juez civil cuando, vgr, al condenar al pago de una suma de

dinero dentro de cierto término y a pesar de que el asunto se encuentra librado al criterio judicial, dado que no existen textos legales sobre el particular (10), se limita, vgr, a decir que se “condena a pagar tal suma dentro del plazo de diez días, bajo los apercibimientos de ley”. Es que podría (algunos magistrados lo hacen) establecer, a todo evento, que la falta de cumplimiento en término de la condena acarreará sin más el incremento de los intereses debidos, a contar desde el fenecimiento del susodicho lapso. Caso contrario, se da pábulo para que se produzcan verdaderos “alzamientos” de la parte condenada contra el mandato judicial de que es destinatario sin que ello le irroque consecuencia adversa alguna. Más aún: no parece del todo descaminado que cuando se trate de una resolución que impone un hacer o un no hacer, también su falta de cumplimiento en tiempo y forma deba acarrear sanciones aflictivas tal como sería la aplicación de una multa en favor de la contraria; d) claro está que más grave y difícil es solucionar el supuesto de que la renuencia sea a cumplir un mandato judicial que sólo puede concretarse “en especie”. Piénsese en el cierre judicial dispuesto respecto de un alto horno siderúrgico, operación compleja que requiere el concurso de personal altamente especializado porque puede generarse su destrucción. Tradicionalmente se ha sostenido que dicho cumplimiento “in natura” (también lo sería la obligación asumida de pintar un cuadro) y *por mano* de la propia parte obligada puede obtenerse mediante la aplicación de astreintes, pero la experiencia indica que, por lo común, su utilización es absolutamente inoficiosa en razón de las peculiaridades que rodean su empleo en nuestro medio (11). Por añadidura, debe decirse que en ciertas ocasiones le conviene económicamente al renuente persistir en su desobediencia por más que deba satisfacer las resultas de las astreintes que se le aplicaran (12). Para conjurar tal dificultad se ha pergeñado la llamada medida conminatoria o astreintes no pecuniario que es “cualquier orden -de contenido no pecuniario y con alcances extraprocesales- emanada de un tribunal de justicia, que tiende a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo, y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que prima facie podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. Tan larga descripción apunta a deslindar adecuadamente a la medida conminatoria de las astreintes y a subrayar su carácter de medio compulsorio tendiente a obtener el cumplimiento en especie (y por obra y gracia del destinatario del mismo) de una orden judicial en un principio desobedecida; y a destacar asimismo que el despacho de la diligencia conminatoria carece de influencia sobre el trámite del proceso respectivo (distinto sería el caso, vgr., de la paralización del proceso por falta de pago de costas incidentales)” (13). Ella apunta, precisamente, a procurar doblegar la rebeldía del renuente a satisfacer un mandato judicial que sólo puede cumplirse “in natura” y por mano del propio destinatario de la orden desobedecida o a hacer deponer igual rebeldía cuando una orden podría ser cumplida por tercero pero ello irrogaría un perjuicio inicuo para el beneficiario de aquélla que, por ejemplo, se vería compelido a pagar de su peculio el gran costo del cumplimiento de la manda y luego intentar su incierta devolución de manos del desobediente. De esto último, constituye una buena muestra la hipótesis del cierre de un

alto horno siderúrgico ya citado, de fácil materialización para el destinatario de la orden (que cuenta con personal idóneo) y de difícil y costosa concreción para su beneficiario.

Para el final, hemos dejado el tratamiento del tema que principalmente nos preocupa, cual es “la ejecución *por mano* del juez”, ¿De qué se trata? Resulta ser que frente a una orden judicial ella puede ser cumplida por quien es su destinatario o éste puede no acatarla. Ocurrido esto último se intentará que el renuente deponga su rebeldía merced a la imposición de intereses, multas, intereses acrecidos o medidas conminatorias que, en definitiva, tienden al cumplimiento de lo desobedecido; y también se abre la posibilidad, en ciertos casos que son muchos, de recurrir a la demasiado utilizada “ejecución por terceros” o a la ejecución sustitutiva de “daños y perjuicios”. Ya hemos tenido ocasión de manifestar que “ cierto es que el pensamiento procesal liberal clásico no tenía especial interés en conseguir la ejecución *in natura* o específica de las condenas judiciales, contentándose con ejecuciones sustitutivas (por otro o por dinero) de las obligaciones de hacer o de no hacer. Tal posición resulta congruente con el ideario decimonónico que experimentaba horror hacia la coercibilidad de las obligaciones de hacer impuestas judicialmente. Empero, tal mentalidad conspira contra una adecuada protección de ciertos derechos (los de la tercera generación) que hoy se ponderan como significativamente valiosos” (14). Anotamos, al paso, que el empleo de las dos formas sustitutivas de cumplimiento subsidiario referidas, demandan, necesariamente, un trámite extendido que, a veces, es incompatible con la premura que signa el caso. Repárese, vgr, en un hipótesis donde se manda remover judicialmente una antena de telefonía celular generadora de campos electromagnéticos que han originado un crecimiento exponencial de enfermos de leucemia en sus cercanías. Se presta tal hipótesis para la aplicación de normas indudablemente morosas o deberá el juez de la causa cegar ya mismo dichos campos electromagnéticos (que es lo más premioso y que puede concretarse de modo expeditivo y sencillo) y dejar para más luego el desmontaje de la antena que sí puede adecuadamente materializarse mediante la “ejecución por terceros”.

Es curioso comprobar, lo poco usual que es en los juicios civiles que sus mandas se ejecuten *por mano* de los jueces requiriendo, por ejemplo, el auxilio de la fuerza pública (que está a su disposición, al igual que acontece con la justicia represiva) para conseguir el cumplimiento de lo mandado y desobedecido. Es frecuente verificar la concurrencia de casos en los que podría recurrirse, con ventaja, a la ejecución *por mano* del juez y sin embargo se echa mano a las ejecuciones sustitutivas sea “por terceros” o por “daños y perjuicios”.

La ejecución *por mano* del juez no se agota con el supuesto del requerimiento de la fuerza pública. Existen muchas otras posibilidades en igual sentido. Así, vgr, la de recurrir al cateo del embargado (15), que también intenta adoptar las vías recorribles para soslayar las reñidas con la economía procesal, ejecuciones sustitutivas “por terceros” o “por daños”. Realmente, siempre y en todos los casos de viabilidad de la ejecución *por mano* del juez se intenta eludir el uso de las mencionadas ejecuciones sustitutivas o subrogadas, sea porque con aquélla se asegura en la especie la ejecución “*in natura*”, sea porque así se ahorran trámites morosos y dispendiosos. Tenga en cuenta el lector que habrá casos en los cuales la

ejecución *por mano* del juez estará dictada por la incidencia de una urgencia, pero no siempre será así porque también pueden ocurrir hipótesis en las que estará justificada no por una urgencia sino simplemente por la conveniencia de evitar trámites obviables en miras a lograr una adecuada ejecución de una orden judicial. Pueden invocarse a título de muestra casos-no tan inusuales-en los que se han decretado secuestros de publicaciones y clausuras de locales en marcos donde únicamente se ventilaban intereses individuales de los litigantes.

Los magistrados en lo civil se han orientado -en demasía, creemos- a no ensuciarse las manos con las derivaciones de las ejecuciones judiciales. Por ello es que prefieren, llegado el caso, recurrir a las ejecuciones sustitutivas “por terceros” o “por daños y perjuicios”. Se olvidan así que también cuentan con la chance de materializar “per se” lo que ordenan, merced a la ejecución *por mano* del juez que venimos examinando. Sus fuentes se radican en las facultades judiciales implícitas de los magistrados (16) y en el principio de economía procesal ya que las muy usadas ejecuciones sustitutivas aludidas demandan mucho tiempo y esfuerzo. Por supuesto que la ejecución *por mano* del juez reclama de parte de éste un manejo cuidadoso de los llamados “poderes fácticos” de los magistrados. ¿En qué consisten dichos poderes? Se trata del cúmulo de previsiones que debe adoptar un juez para obtener una ejecución eficiente de su mandato. Vaya como ejemplo el siguiente. No es suficiente con que el magistrado decreta un embargo sobre bienes muebles del demandado, sino, además de facultar al oficial de justicia interviniente a allanar los domicilios que fuera menester y a cambiar cerraduras (si se previera que tal necesidad pudiera presentarse). Es preciso subrayar que tales importantes cuestiones de detalle pueden también ser objeto de un mandato judicial posterior y complementario. Lamentablemente en este campo de la concreta ejecución de sus propios mandatos, nuestros jueces no se hallan cómodos y congruo es que así sea porque tal incomodidad responde a toda una concepción del sistema procesal que, por ejemplo, los inhibe de requerir la colaboración del propio embargado para materializar el embargo decretado, a diferencia de lo que ocurre en otros lugares (17).

Hasta acá tenés 10.951 caracteres (sin espacio)

Hasta acá hay 13.076 caracteres con espacio

Te explico como mirar en un texto la cantidad de caracteres: en la parte de arriba donde dice: archivo, edición, ver, insertar, formato, herramientas, etc....

Te posicionas en herramientas y haces clic ahí, se abre una pestaña que dice contar palabras, hace clic ahí y te aparece la cantidad. En todo caso lo hablamos esta tarde